

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Luciano Quiñones de Leon, Oficial del Ministerio de la Gobernacion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de completar en un breve plazo el personal subalterno reclamado por el gran desarrollo que en los últimos años se ha dado á la ejecucion de las obras públicas de España, obligó al Gobierno de V. M. á fundar en 1857 una Escuela de Ayudantes de Obras públicas, donde pudieran prepararse los jóvenes que aspirasen á servir al Estado con dicho carácter, adquiriendo la instruccion indispensable para poder auxiliar á los Ingenieros en las operaciones materiales que exige la direccion y vigilancia de los trabajos.

Esta Escuela ha correspondido perfectamente á su objeto, proporcionando en el tiempo trascurrido desde su creacion el número de Ayudantes que reclamaba el servicio, hasta el punto de que hoy, contando con los alumnos matriculados, está llena la plantilla y existe un sobrante de consideracion, suficiente para cubrir las vacantes que en algunos años puedan ocurrir.

En este concepto, teniendo en cuenta que con la reforma acordada por Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado en el sistema de contratacion de las carreteras, ha

de reducirse mucho el número de empleados subalternos necesarios para la buena marcha de las obras, y considerando que el Ayudante de Obras públicas no constituye una unidad profesional, ni tiene otro carácter que el de agente auxiliar de la Administracion, es llegado el momento de suprimir la mencionada Escuela, como se suprimieron las de Sobrestantes, creadas tambien en 1857, cuando por su medio se logró tener el número de agentes que exigia el servicio. Esta medida proporcionará al Estado una economía no despreciable en las actuales circunstancias.

Pero al suprimir la Escuela de Ayudantes, conviene y es de justicia respetar los derechos adquiridos, permitiendo concluir sus estudios á todos los jóvenes matriculados en ella, y estableciendo que las vacantes que en adelante ocurran se provean precisamente en las personas que hayan obtenido el certificado de aprobacion en dicha Escuela.

Para más adelante, y no siendo ya considerable el número de agentes subalternos que en cada año puede necesitar el Estado, se someterá en su día á V. M. la propuesta de los medios que deban adoptarse para llenar las vacantes, de modo que el personal ofrezca las garantías indispensables de capacidad.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SEVERO CATALINA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

Art. 2.º Los alumnos matriculados hasta el dia podrán continuar sus estudios en dicha Escuela hasta fines de curso de 1868 á 1869, época en que la misma quedará definitivamente suprimida.

Art. 3.º Se concederá á los alumnos de segundo año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso académico de 1868 á 1869, y tengan opcion á repetir sus estudios con sujecion al reglamento de la Escuela, un año de plazo para prepararse á sufrir nuevo exámen ante el tribunal competente de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos que designe la Direccion general de Obras públicas. Si en este segundo exámen no fuesen aprobados, perderán todo derecho á las vacantes que pueda haber en el personal subalterno de Obras públicas, y deberán sujetarse para ingresar en dicho personal á las prescripciones que por regla general establezca mi Gobierno para este objeto.

Art. 4.º Los alumnos de primer año que no sean apro-

bados en los exámenes de fin del curso actual, podrán repetir sus estudios en el próximo venidero. Si no fueren tampoco aprobados en este, perderán todo derecho al ingreso en el personal subalterno de Obras públicas. Si merecen la aprobación del tribunal de exámen, se les concederá un año de plazo para que estudien, por los medios que juzguen más convenientes, las materias que comprende el segundo curso de la carrera, debiendo presentarse á exámen al terminar el año académico de 1869 á 1870 ante el mismo tribunal establecido con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el personal subalterno de Ayudantes de Obras públicas se proveerán precisamente, y por orden de antigüedad, en las personas que hayan terminado sus estudios y obtenido el certificado de capacidad, ya en la Escuela suprimida, ya en los exámenes de fin del curso de 1869 á 1870. Cuando se haya extinguido esta clase de Ayudantes excelentes por virtud de su ingreso en el servicio del Estado ó por otras causas, se cubrirán las vacantes que ocurran por los medios que mi Ministro de Fomento deberá proponerme oportunamente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas á este Ministerio y al de Fomento por las empresas de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la orden circular de esa Direccion general de 25 de Febrero último, por la que se dispuso que las Administraciones de Aduanas que tienen dentro de su radio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado á reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto á la llegada como á la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislacion vigente, la circulación del fraude y del contrabando, que tenia lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de Febrero, dictada con este fin, no hacia otra cosa que prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los preceptos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos son extensivos á todo género de trasportes, y que la Real orden de 26 de Setiembre de 1864 declaró y dejó á las empresas de los ferro-carriles sujetas á la responsabilidad que el art. 18 en su núm. 4.º, y el 19 en su número 3.º, del Real decreto de 14 de Junio de 1852 imponen á los conductores por la zona de géneros lícitos é ilícitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y á los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del reino:

Considerando que esta responsabilidad sería completamente ilusoria de no llevarse á las líneas férreas la vigilancia precisa para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaria tambien la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo interior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de transporte que les ofrecieran mayor garantía de seguridad, de economía de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden á causar vejaciones, ni á entorpecer ni á limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad para la represion del fraude y contrabando, no se opo-

nen al movimiento regular de los trenes, ni á que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la orden circular de 25 de Febrero último, expedida por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga extensiva á todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del extranjero que tiene en la actualidad la Aduana de Pasajes para las fábricas de Rentería:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodón, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economía de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodón en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada Aduana está dotada del personal pericial suficiente para el despacho de los artículos cuya importacion se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse á lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se haga extensiva, con las formalidades que previenen las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Rentería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales órdenes de 11 de Julio de 1868, á propuesta del Director general de Infantería, se ha conferido el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, al Teniente Coronel graduado D. Antonio Fernandez y Morales, Comandante de la expresada arma, con destino en la comision liquidadora de los disueltos batallones provinciales; el empleo de Comandante del segundo batallon del regimiento infantería de Iberia, núm. 30, á Don Francisco Ravina y Medina, Comandante graduado Capitan del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39; el empleo de Comandante del segundo batallon provincial de la Orotava, número 2 de las Milicias de Canarias, al Comandante graduado D. Luis Losada y Correa, Capitan del ejército de la Península; que se halla en comision desempeñando el cargo de Ayudante de campo del General Segundo Cabo de la isla de Puerto-Rico; y últimamente, el empleo de Comandante del tercer batallon del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, á D. Ignacio Ganila y Mota, Capitan del de América, núm. 14.

RELACION del Teniente y Alféreces del batallon provincial de la Orotava, número 2 de las Milicias de Canarias, promovidos por Real orden de 13 de Julio de 1868 al empleo superior inmediato con destino al mismo cuerpo; así como de los aspirantes á quienes se nombra Alféreces para el mencionado batallon.

D. Santiago de Leon y Molina, Teniente de la quinta compañía; empleo de Capitan de la primera compañía.

D. Sixto del Hoyo y Nieves, Alférez de la sexta compañía; de Teniente de la quinta compañía.

D. Juan Tavares y Nava, aspirante de la clase de paisano; de Alférez de la sexta compañía.

D. José Hernandez Leal, Alférez de la tercera compañía; de Teniente de la primera compañía.

D. Rafael Calzadilla y Calzadilla, aspirante de la clase de paisano; de Alferez de la tercera compañía.

D. Abelardo Tugaros Remon, aspirante de la clase de paisano; de Alferez con destino á la bandera.

RELACION de los Tenientes de infantería promovidos por Real orden de 14 de Julio de 1868 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan:

D. Leandro Legar y Sanchez, Teniente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10; destinado de Capitan de la tercera compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32.

D. Pedro Rodríguez Arango y Yañez Caballero, Teniente del regimiento infantería de Búrgos, núm. 36; de Capitan de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

D. Andrés Hernandez y Plaza, Teniente del regimiento infantería de Valencia, núm. 23; de Capitan de la segunda compañía del segundo batallon del mismo regimiento.

D. Camilo Esteve y Catalá, Teniente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17; de Capitan de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Aragon, núm. 21.

D. José Menany Graña, Teniente de la comision de reserva de Guadaluja; de Capitan de la cuarta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Iberia, núm. 30.

D. Antonio Perea y Cordonié, Teniente del regimiento infantería de Granada, núm. 34; de Capitan de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Aragon, núm. 21.

D. Manuel Mozas y Zafra, Teniente del batallon cazadores de Mérida; de Capitan de Plana Mayor del batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.

D. Dionisio Quintero y Cuenca, Teniente del regimiento infantería de Valencia, núm. 23; de Capitan de la segunda compañía del primer batallon de regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

D. Antonio Sanchez y Marin, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9; de Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Leon, núm. 38.

D. Bráulio García y Alaejos, Teniente del batallon cazadores de Llerena; de Capitan de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, demandante y representado por el Licenciado D. Ramon Vinader; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre que se exceptúe de la desamortizacion cierta finca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose anunciado para el 4 de Julio de 1861 la subasta del terreno titulado despoblado de Villayerro, en el pueblo de Mansilla de las Mulas, con el gravámen de un foro de ocho fanegas de trigo y ocho de centeno que se pagaban anualmente al Duque de Alba, se presentaron varios labradores del referido pueblo, por sí y á nombre de los demás, solicitando la suspension de aquella diligencia y la excepcion de la finca:

Que acompañaron á esta solicitud los documentos siguientes: primero, dos recibos firmados, el uno en 30 de Setiembre de 1845 y el otro en 10 de Noviembre de 1852, justificantes ámbos de haber entregado el Alcalde de Mansilla, en nombre del Ayuntamiento, al apoderado del Duque de Berwick y Alba en aquel pueblo, en la primera fecha ocho fanegas de trigo y ocho de centeno, y en la segunda igual número de fanegas de grano y 150 rs. en metálico: segundo, otro recibo firmado por el Administrador del Ayuntamiento Mansilla en 17 de Diciembre de 1855, de 150 rs. que el Cabildo de labradores de aquel pueblo entregó por el expresado foro que la villa pagaba al Duque de Berwick: tercero, otra informacion practicada ante el Alcalde del referido pueblo de Mansilla, en la cual varios testigos declararon que era cierto que el Duque de Alba debió dar á censo el despoblado de Villayerro al gremio de labradores de aquel pueblo, y en su representacion al Ayuntamiento; que en su consecuencia siempre habian considerado á esta corporacion como patrono, y los verdaderos foreros eran los labradores, en atencion

á que se les concedia por vida y ellos pagaban la pension al Duque; que por haberse quemado el archivo en dos épocas muy lejanas, no existia otro título que acreditase la dacion á censo de aquel terreno que la posesion continuada por más de un siglo:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Mansilla certifica que los Jueces del Cabildo de labradores de aquel pueblo le habian presentado dos recibos firmados por Vicente Astudillo en 1842 y 1844, y extendidos á favor de la mencionada corporacion, por haber entregado 150 rs. como pago del foro del despoblado de Villayerro; que entre los papeles y documentos de su cargo no existia ninguno que tratase de este terreno; que la mayor parte de los 55 quiñones que componian el gremio de labradores y llevaban el término referido estaban inscritos en el amillaramiento de aquel pueblo como propietario por cuatro fanegas de tierra; y el Secretario del Gobierno de la provincia lo hace de que en las cuentas municipales correspondientes á los años de 1835 á 1855, ámbos inclusive, no constaba que el terreno en cuestion hubiese sido arrendado, arbitrado, ni incluido como producto de Propios, ni que hubiese pagado el 20 por 100 respectivo:

Que remitido este expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, le devolvió para que se practicasen ciertas diligencias; y en su virtud varios vecinos de los pueblos limítrofes declararon ante el Juez de primera instancia del partido, con la asistencia del Promotor fiscal, que el gremio de labradores pagaba el cánon en cuestion directamente por medio de cabezaleros nombrados todos los años, y se consideraba entre los llevadores una obligacion solidaria el pago del cánon: que cuando estos no pudieron pagar la pension foral, ni labrar la finca, se dirigia la ejecucion por los pensionistas contra los pocos que conservaban la labranza de sus respectivos quiñones, y siempre que hay alguna vacante pagan la referida pension los llevadores de los restantes: que nunca se ha tenido el citado término por de la propiedad del Ayuntamiento de Mansilla, y que si esta corporacion habia intervenido en la adjudicacion de los quiñones vacantes, era porque en las ordenanzas rurales se le dió el derecho de patronato por los mismos labradores; y que en ninguna ocasion ha corrido á cargo del Ayuntamiento la cobranza de la pension, ni por el Duque de Alba se habia exigido el pago á la mencionada Municipalidad:

Que subastada la finca, se pidió por los interesados en el expediente la nulidad del remate; y oido el comprador expuso, que constándole ser aquella aforada por el Duque de Alba al gremio de labradores, aun cuando sus intereses eran contrarios á las pretensiones de estos, nada tenia que alegar en oposicion á los mismos:

Que el Duque de Alba manifestó que de tiempo inmemorial venia su casa percibiendo el censo en cuestion; que no podia presentar el título primordial de este, porque debió perecer en el incendio de su palacio, ocurrido en el año de 1833, segun se acreditaba con la justificacion que presentó y corre unida al expediente; y que no se habia opuesto á la enajenacion de la finca porque creia que no debia hacerlo, atendidas las leyes de desamortizacion, y porque los derechos de su casa habian quedado garantidos:

Que de las ordenanzas del referido gremio de labradores, formadas en el año de 1783, aparece que estos se habian de reunir en el dia que se expresa en el art. 11 para arrendar los quiñones vacantes, siendo de la facultad del Ayuntamiento distribuirlos, segun el art. 8.º y con arreglo al 2.º de las reformadas en 1856; y la reunion debia verificarse para revisar los quiñones y dar cuenta al Ayuntamiento de los que estuviesen vacantes, á fin de que efectuara su provision, como siempre habia hecho:

Que la Diputacion provincial, el Fiscal de Hacienda y el Gobernador de la provincia, separándose del dictámen de la Comision de Ventas, consideraron procedente la excepcion:

Que la Junta superior de Ventas, en 11 de Agosto de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la Asesoría general, acordó desestimar la excepcion solicitada:

Que consultado este acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se dictó en su consecuencia la Real orden de 9 de Octubre de 1865, por la cual, oido el Consejo de Estado en pleno, se declaró la subsistencia del remate, á reserva de las acciones que competan ante los Tribunales ordinarios.

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. José de Ibañez y Ordoñez, en representacion del gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, con la pretension de que el Consejo se sirviese consultar á S. M. la nulidad de la venta hecha por el Estado del coto de Villayerro, é improcedente la Real orden

de 9 de Octubre de 1865, mandando que sean puestos de nuevo en posesion de aquel terreno, con abono de todos los gastos originados en esta demanda y anteriores expedientes, é indemnizacion de los daños y perjuicios que en el tiempo que se les ha privado del legítimo disfrute de su propiedad hayan experimentado todos y cada uno de los individuos que le componen:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo artículo 1.º declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente están sujetos, entre otros, los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos.

Considerando que las pruebas reunidas en el expediente gubernativo acreditan que el despoblado de Villayerro pertenece á la clase de terrenos conocidos con el nombre de comunes, supuesto que todos los labradores de Mansilla, solo por serlo, tenían derecho á entrar en el cultivo de alguno de los quíñones en que estaba dividido:

Considerando que tales terrenos están comprendidos en la disposicion del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo ya citada, y no pueden confundirse con los de aprovechamiento comun exceptuados en el art. 2.º, porque segun el espíritu de la misma ley y la jurisprudencia establecida, para que tenga lugar esta excepcion es indispensable que el aprovechamiento sea general y gratuito; circunstancias que no concurren en el despoblado de Villayerro, del que solo se aprovechaban los labradores á quienes se repartian los quíñones, y mediante el pago del cánon establecido:

Considerando, además, que los cultivadores de aquel terreno no tenían la facultad de transmitir de ningun modo sus porciones respectivas, y solo las poseian durante su vida: lo cual constituye la amortizacion de la propiedad, incompatible con la legislación vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor Don Pedro Gomez de la Serna, en nombre de D. José Guibert y Pastor, contratista de suministros para los hospitales militares de Ceuta en tiempo de la guerra de Africa, demandante; y de la otra mi Fiscal, como representante de la Administracion general, demandada; sobre indemnizacion por razon del indicado contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 23 de Enero de 1856 contrató

el demandante con la Administracion militar el servicio hospitalario de Ceuta por término de cuatro años, prorogables dos meses más á juicio de la misma Administracion, bajo el tipo de 5 rs. 5 y medio maravedís cada estancia alimenticia de Oficial y tropa indistintamente, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto:

Que estando en ejecucion el contrato, sobrevino la guerra de Africa y se presentó el cólera en Ceuta, con cuyo motivo pidió el asentista que se le satisficiera el mayor gasto que respecto á los precios de su contrata le ocasionó la asistencia en el indicado hospital militar y provisionales que fué necesario establecer, el considerable número de enfermos y heridos que en ellos ingresaron por efecto de aquellos acontecimientos; daños y perjuicios que durante los siete meses, desde Agosto de 1859 á fin de Febrero de 1860, elevaba á la suma 2.289.717 rs. 90 céntimos de vellon, con más el abono del interés que devengase dicho capital hasta su reembolso:

Que fundó su derecho principalmente en los exorbitantes valores que en la época de que se trata alcanzaron en Ceuta todos los artículos de consumo y demás efectos suministrables, salarios de sirvientes etc.; en el mayor gasto que no pudieron ménos de ocasionar algunas medidas acordadas por el General en Jefe del ejército expedicionario, tales como la de que se aumentase considerablemente el número de enfermeros, y de que los Facultativos, prescindiendo del plan de alimentos vigente, recetaran á los enfermos todo cuanto creyesen oportuno á su pronto restablecimiento; y por último, en la solemne promesa que le hizo el Intendente del ejército, á su llegada á Ceuta, de que se le reintegraría por el Gobierno de cuantos daños y perjuicios le irrogase la ejecucion del servicio en aquellas calamitosas circunstancias:

Que como documentos comprobantes y justificativos de la inversion de la suma solicitada, acompañó el interesado, en copias legalizadas, certificaciones libradas por el Comandante general y Gobernador civil de Ceuta, Comisario de Guerra Inspector de Hospitales y otros funcionarios, expresivas de que el asentista se prestó desinteresadamente, desde Agosto de 1859 en que tuvieron lugar las primeras hostilidades con los marroquíes, á la asistencia de cuantos enfermos y heridos entraron en los hospitales de su cargo; del esmerado servicio que en ellos se observó; elevacion de los precios en el mercado de dicha plaza; número de estancias causadas, y disposiciones que quedan apuntadas del General en Jefe relativas á la mejor asistencia de los pacientes; una informacion judicial y testimonio del Ayuntamiento de Ceuta de los altos precios que obtuvieron los artículos de consumo durante el período de los siete citados meses; un libro del interesado, que contiene los estados diarios del consumo de víveres, en los cuales se comprenden tambien los gastos que por todos conceptos ocasionó el servicio del hospital; y por último, una certificacion, en copia autorizada, del Comisario Inspector del ramo, en la que dice este que ha intervenido diariamente los estados de consumo y valoracion, establece la suma total de gastos efectuados por el asentista, y añade que todo resulta de la documentacion y antecedentes que diariamente intervino, examinó y comprobó:

Que la Intervencion general militar, con presencia de tales datos, opinó que el recurrente tenia indisputable derecho á la indemnizacion pedida, si bien la limitó á la cantidad de 2.080.463 rs. 69 céntimos por razon del mayor gasto suplido, y á 162.347 rs. 55 céntimos del 6 por 100 anual, total 2.242.811 reales 24 céntimos; pero la Direccion general del Cuerpo Administrativo, de conformidad con el parecer de su Asesor, estimó que debia limitarse á 10 rs. el precio de abono de las estancias causadas durante el período á que la reclamacion se refiere, deduciéndose de dicho tipo la cantidad percibida por el precio ordinario de aquellas; y

Que en tal estado, y de acuerdo con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden impugnada de 11 de Agosto de 1863, por la cual se dispuso: primero, que el contratista tenia derecho á que las estancias servidas en los hospitales que tuvo á su cargo en Ceuta en los meses de Noviembre y Diciembre de 1859 y Enero y Febrero de 1860, se le abonaran á más precio de los 5 rs. 5 y medio maravedís que pactó condicionalmente en la escritura: segundo, que deberia abonarsele cada estancia á 10 rs. vn., deduciéndose de estos los 5 reales 5 y medio maravedís cobrados; y tercero, que no tenia derecho á percibir aumento alguno por las estancias de Agosto, Setiembre y Octubre.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, á nombre del contratista, con la pretension de que se revoque la precedente Real orden y se abone al interesado la cantidad de

2.080.463 y 90 céntimos, con más los intereses de esta suma á razon del 6 por 100:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en la que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden contra la cual se reclama:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, y los recibos y cuentas de pago que el demandante produjo:

Vista la condicion 3.^a de la escritura, que dice que el contratista tendria disponible para la tropa doble número de camas del de enfermos de esta clase, calculado por término medio en vista de las estancias causadas en el semestre anterior, y para los Oficiales y Jefes en la proporcion con la tropa que se designó:

Vista la primera parte de la cláusula 4.^a, que dice que el contratista debia aumentar todos los efectos del servicio hasta el doble si la concurrencia de fuerzas lo hiciese necesario, y asistir el número de enfermos correspondiente al total de camas.

Vista la última parte de dicha cláusula 4.^a, que dice que un segundo aumento sería motivo de un convenio especial relativamente á él:

Vista la condicion 21, que dice que en caso de peste ó guerra podría el asentista reclamar la modificacion que fuese equitativa respecto á los precios del servicio, que prestaria conforme á las condiciones de convenio, verificándose el acomodamiento entre la Administracion militar y el asentista:

Vista la obligacion contraida por este en la misma escritura, de asistir á los enfermos coléricos, aunque fueran colocados en lugar separado, sin aumento de precio:

Visto el resultado del coste que tuvieron las estancias en los hospitales servidos por la Administracion en la época á que se refiere la reclamacion del contratista, y del que aparece que el coste total de dichas estancias salió á 7 rs. y 30 céntimos.

Considerando que el excesivo número de estancias sobre las que D. José Guibert estaba obligado á servir, segun la condicion 3.^a del contrato y parte primera de la 4.^a, y las circunstancias extraordinarias que sobrevinieron, le dieron derecho, conforme á la última parte de dicha condicion 4.^a y á la 21, para pedir reforma de los precios estipulados, y que si bien no lo hizo de un modo oficial, ni llegó por tanto á realizarse el nuevo acomodamiento que fijase las obligaciones recíprocas, no puede negarse el Gobierno á otorgarle la indemnizacion debida, supuesta la certeza del servicio prestado y la promesa de las Autoridades de Ceuta de que así se haria:

Considerando sin embargo, que el Gobierno, al disponer de los fondos públicos, no puede hacerlo sin una justificacion cumplida del importe de los gastos que se le reclaman, debiendo, á falta de ella, otorgar la indemnizacion que se le pide por un cálculo prudencial y equitativo, fundado en el exámen de las circunstancias y en las analogias entre el servicio prestado y otros iguales ó de parecidas condiciones:

Considerando en este concepto, y por lo que respecta al tiempo á que el contratista pretende que se extienda la indemnizacion: primero, que el número de camas, calculado por el término medio del semestre anterior, fué de 75, y que su obligacion ordinaria, segun la condicion 3.^a y primera parte de la 4.^a, era servir por este cálculo hasta 300: segundo, que en el mes de Agosto de 1859 no llegaron las estancias con mucho á este número, y en los de Setiembre y Octubre excedieron en muy poco: tercero, que en dichos meses no pudieron hacerse sentir los efectos de la guerra de modo que fuese aplicable lo pactado en la cláusula 21; y cuarto, que en cuanto á los enfermos del cólera, no tenia derecho á pedir por ello aumento:

Considerando, en cuanto al aumento que sobre el precio estipulado deba abonarse por el mayor número de estancias y circunstancias extraordinarias en los meses de Noviembre y Diciembre de 1859 y Enero y Febrero de 1860: primero, que no están justificadas de un modo fehaciente las partidas de la cuenta ni su legítimo empleo: segundo, que aun dada entera fe á la prueba relativa á la subida de precios de todos los artículos en la plaza de Ceuta, no consta que los adquiriese en ella, cuando pudo hacerlo con mayor economía en el litoral; y tercero, que en las mismas circunstancias en que él se encontró, prestó igual ó parecido servicio en sus hospitales la Administracion militar por mucho ménos de la tercera parte de lo que reclama por cada estancia:

Considerando, en vista de todo, que el Gobierno consulta en su resolucion la justicia y la equidad, negando al contratista aumento del precio de las estancias en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de 1859, y otorgándolo en los siguientes por una cantidad casi doble de la contratada, y mucho mayor de

lo que tuvo de costo el servicio por administracion en igual época:

Considerando, abstraccion hecha de si la Hacienda debe ó no intereses cuando no están fijados por ley ó pacto, que mientras que las cantidades que se reclaman no están justificadas y liquidadas, no hay demora en el pago, ni por consiguiente derecho á los intereses por esta razon:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafaél de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Guibert y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Ramon Gonzalez, D. Gabriel Mora y otros, Depositario é individuos del Ayuntamiento de Jalance en los años de 1863 y 1864, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Monares, apelantes; y de la otra la Administracion pública, apelada y representada por mi Fiscal; sobre cuentas municipales, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado, propuesta por mi Fiscal:

Visto:

Visto el expediente de cuentas municipales del citado pueblo de Jalance, provincia de Valencia, correspondientes á los años de 1863 y 1864, en el que se dictaron varias providencias por el Gobernador de la provincia, disponiéndose por una de estas que en atencion á que resultaba insolvente el Depositario de los indicados fondos, se exigiera de la Municipalidad de aquellos años el desfalco de 240 escudos 201 milésimas que aparecia en caja, y que verificado el reintegro, se pasara á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resultase por malversacion de fondos comunes:

Vista la demanda que contra lo acordado por el Gobernador presentaron los referidos Depositario y Concejales de Jalance en los expresados años ante el Consejo provincial de Valencia, y las demás actuaciones en primera instancia, en la cual fué parte demandada la Administracion, representada legalmente:

Vista la sentencia que dictó en los autos el citado Consejo provincial en 13 de Agosto de 1867, por la cual se declaró incompetente para conocer y fallar el asunto de que se trataba:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, y el auto por el que les fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Miguel Monares, á nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque la referida sentencia y se mande devolver los autos al Consejo provincial que la ha dictado, á fin de que conozca en los mismos con arreglo á derecho; pues no tratándose en el dia de cuentas municipales, sino de una cuestion de competencia, era asunto extraño á la especialidad del Tribunal mayor de Cuentas y correspondia resolverse en Consejo de Estado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se con-

sulte la incompetencia de este Consejo para conocer de la apelacion interpuesta por los interesados, los cuales podrian acudir á donde procediera; fundándose en que declarado Tribunal dealzada el de Cuentas del Reino respecto á las reclamaciones que se susciten en las cuentas municipales, se halla fuera de la competencia del Consejo de Estado todo lo que se refiera á dicha materia, bien sea principal, ó bien incidental y accesorio:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre cuentas municipales:»

Visto el art. 98 de la citada ley, en que se dispone que de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Considerando que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas de los fallos de los Consejos provinciales en materia de cuentas municipales, con arreglo á las leyes de 25 de Agosto de 1851 y 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que el Tribunal que carece de jurisdiccion para conocer de las apelaciones en el punto principal, no es competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavéda, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Ramon Gonzalez y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Azpeitia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido D. Ignacio de Ibero con D. Pedro Laiseca, sobre que se declare nula la institucion de heredero hecha en favor de este por su esposa Doña Concepcion de Ibero, ó que el mismo es indigno de heredarla; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 5 de Julio de 1854 D. Pedro Laiseca y Doña Concepcion de Ibero otorgaron testamento cerrado en la villa de Bilbao ante el Escribano numerario de ella D. Calixto Ansuetequi, disponiendo lo conveniente á su entierro y sufragios que habian de hacerse por sus almas, dejando varios legados é instituyéndose herederos el uno al otro, para que, el que sobreviviese de los dos, hubiese, gozase, poseyera y dispusiera de todos los bienes á su voluntad; añadiendo que si el que fallecia primero dejaba herederos forzosos ascendientes ó descendientes, se limitaria por su parte la institucion y facultad de disponer de sus bienes á lo que las leyes le permitiesen en perjuicio de ellos:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1865 falleció Doña Concepcion de Ibero, y en el mismo dia su sobrino D. Ignacio de Ibero presentó escrito en el Juzgado de Azpeitia pidiendo que se requiriese al viudo D. Pedro Laiseca para que exhibiera el testamento de su difunta esposa, y en el caso de no existir, se procediese á la intervencion de los bienes y documentos que hubiera en su poder, para en su dia, despues de formalizado el inventario y diligencias del caso, adjudicarlos á quien correspondiese, que eran su hermana Doña Ana María, su primo D. Carlos Arísti y él:

Resultando que estimada esta solicitud y requerido Laiseca, contestó que su esposa habia otorgado testamento ante D. Calixto Ansuetequi, Escribano de Bilbao, pero que no podia exhibirle, porque era cerrado: que el D. Ignacio, su hermana y su primo presentaron nueva solicitud para que se interviniera el caudal, y así se mandó; mas habiendo exhibido Laiseca el pliego cerrado que contenia el testamento, se suspendió la diligencia, negándose luego la intervencion de bienes y que el testamento se abriese en Azpeitia:

Resultando que Laiseca presentó en 18 de Diciembre al Juzgado de Bilbao el referido pliego cerrado solicitando su apertura, previas las debidas diligencias: que en su virtud fueron examinados el Escribano Ansuetequi y seis testigos, y abonado el otro que habia muerto, abriéndose en seguida el pliego, declarándose por auto del mismo dia el contenido de las dos hojas halladas dentro del testamento y última voluntad de Doña Concepcion, y mandando que se protocolizara en el registro de dicho Escribano y se dieran á los interesados los testimonios ó copias que pidiesen, lo que se hizo el siguiente dia 19; y que luego en este pleito han sido examinados dichos seis testigos del testamento, de los cuales cinco han dicho que no conocian personalmente á la Doña Concepcion, añadiendo dos que la conocieron cuando se les llamó para ser testigos, y el otro y el Escribano han declarado que la conocian ántes, habiendo el Escribano dado fe del conocimiento al otorgar dicha disposicion testamentaria:

Resultando que en 3 de Julio de 1866 D. Ignacio Ibero entabló demanda exponiendo que tenia noticias de que su tia Doña Concepcion habia otorgado testamento, aunque no habia podido verle, y de que aparecia heredero D. Pedro Laiseca, y pidió que se declarase nula la institucion de heredero que se suponía hecha por aquella á favor de este, y en su defecto que Laiseca, como indigno de suceder á su esposa, habia perdido todo el derecho á la herencia de la misma, y que se le condenara á entregarle la tercera parte de los bienes hereditarios, con los frutos y rentas desde la muerte de Doña Concepcion, sin perjuicio de la de iguales porciones á Doña Ana de Ibero y D. Carlos de Arísti; fundándose en que dicho testamento estaba escrito, segun sus noticias, por Laiseca; en que estè violentó á su esposa para que le otorgase, impidiéndole luego que hiciera otro revocándole, y la trató mal durante el matrimonio; y en que él era sobrino carnal de la Doña Concepcion, la cual no habia dejado ascendientes ni descendientes ni parientes más cercanos:

Resultando que D. Pedro Laiseca pidió que se desestimara la demanda y se condenara á su autor á perpétuo silencio y en las costas; alegando que el testamento de su esposa era válido por reunir las solemnidades externas é internas que exigen las leyes, y no estar prohibido que el instituido heredero escriba el testamento: que mediando este, no puede tener lugar la sucesion intestada; y que no era cierto que hubiera violentado á su mujer para que testase á su favor, ni que la hubiera impedido hacer otro testamento, ni tratádola mal, por lo que no era indigno de la herencia:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el D. Ignacio en su solicitud, exponiendo que por no haber mostrado Laiseca el testamento en que apoyaba su cualidad de heredero, no podia reconocer la validez de la forma, ni la aptitud de los testigos, ni detalle alguno del otorgamiento, comprobacion y publicacion de él; y que la firma ó firmas de la Doña Concepcion hacian sospechar de su autenticidad:

Resultando que Laiseca duplicó reproduciendo su peticion, y en un otrosí dijo que aunque en su opinion no habia necesidad de traer á estos autos el testamento, no tenia inconveniente en que el Juzgado decretara su compulsa, bien fuese de la Escribanía donde se hallaba protocolizado en Bilbao, ó bien del expediente que habia promovido en aquel Juzgado sobre posesion de los bienes raíces de su esposa, en el que presentó una copia, si para mejor proveer estimaba tener á la vista el citado documento; y suplicó que se ordenara lo que se considerase más procedente en justicia:

Resultando que por auto de 7 de Agosto de 1866 se recibió el pleito á prueba, y en cuanto al expresado otrosí se dijo que las partes manifestasen si se habia de traer ó no á los autos el testamento, y la forma en que se habia de hacer: que Laiseca pidió que dirigiéndose exhorto al Juez de Bilbao se compulsara con citacion contraria, del original que existia en la Escribanía de D. Calixto Ansuetequi, con las diligencias de apertura y protocolizacion; y que por auto de 1.º de Setiembre, que fué consentido, se dijo que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18, 253, 223 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habia lugar á la compulsa que se solicitaba:

Resultando que en el dia 10 el mismo D. Pedro presentó escrito diciendo que tenia en su poder un testimonio del testamento, que habia obtenido para solicitar la posesion de los bienes, y que le acompañaba y pedia que se cotejase con su original, citada la otra parte; y por auto del 11, tambien consentido, se declaró no haber lugar á lo que se pretendia, por no poder las partes, segun lo dispuesto en los artículos 253, 223 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, presentar en autos nuevos documentos, sino bajo la protesta y juramento que no se hacia en el escrito:

Resultando que durante el término de prueba practicaron los litigantes las que estimaron convenientes, y en parte de la suya hizo el actor que el demandado evacuase posiciones, contestando á las cuales confesó que el testamento en cuestion estaba escrito por él, y que era cierto que D. Ignacio y Doña Ana María de Ibero y D. Carlos Arísti eran sobrinos carnales de Doña Concepcion de Ibero:

Resultando que el mismo actor solicitó que por peritos calígrafos se reconociese, y fué reconocida la firma puesta por dicha señora en la carpeta del testamento, habiendo convenido en que estaba retocada:

Resultando que contestando Ibero á las posiciones de Laiseca, ha manifestado que durante el pleito habia visto dicho testamento y tenido una copia de él, que remitió á su Abogado:

Resultando que por auto para mejor proveer mandó el Juez de primera instancia que se trajera un testimonio en forma de dicho testamento y de las diligencias practicadas para su apertura, á cuyo fin se librara exhorto: que librado en efecto, se citó al Procurador del demandante, señalándole dia y hora para si quería asistir á ver sacar la compulsa, y que tratándose de hacer la citacion al Procurador del demandado, se negó á admitirla:

Resultando que puesto el testimonio y unido á los autos, el Juez dictó sentencia en 26 de Marzo de 1867 declarando válida la institucion de heredero hecha por Doña Concepcion de Ibero en favor de su marido D. Pedro Laiseca en testamento de 5 de Julio de 1854, y que el D. Pedro no es indigno de suceder á la Doña Concepcion, absolviéndole por lo tanto de la

demanda contra él propuesta por D. Ignacio de Ibero, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos, por sentencia de 7 de Noviembre, dijo que debía absolver y absolvía á D. Pedro Laiseca de la demanda contra el mismo propuesta por D. Ignacio de Ibero, en cuyos términos confirmaba la apelada, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Ignacio recurso de casación, que le fué admitido sin depósito, porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 225, 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º El art. 281 de la misma ley, que prescribe que para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio es necesario, si vinieron al pleito sin citación, que se cotejen con ella con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso; pues la sentencia reconocía que por su parte solo hubo un asentimiento implícito.

3.º La ley 19, tít. 22, Partida 3.ª; porque á pesar de existir dos providencias consentidas por las partes, la una de 1.º y la otra de 11 de Setiembre de 1866, en que se mandaba que no se trajera á los autos el testamento de Doña Concepcion en compulsión ni en otra forma, se juzgaba sobre la validez del mismo absolviendo de la demanda á Laiseca, que habia fundado sus excepciones en la existencia de dicho testamento, calificándole de válido y legal.

4.º La ley 2.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª; la 11, tít. 5.º, libro 2.º del Fuero Juzgo; el art. 29 de la ley del Notariado; la sentencia de este Supremo Tribunal dictada en 22 de Octubre de 1864 en pleito procedente de la Audiencia de Sevilla, y las de 14 de Mayo y 14 de Diciembre de 1861, con las doctrinas de los mas afamados juriscónsultos, Molina, Alvaro de Velasco, Ramos del Manzano, Gil de Castejon, Villalobos, Mat o y Sanz, Antunez, Larrea, Elizondo, Gutierrez, Tapia, Escrich, Goyena, Salas, Aguirre y Montalban y Caravantes, que afirman que es nulo el testamento escrito otorgado por una persona que sabiendo escribir no lo escribe.

Y 5.º La ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 111, título 18, Partida 3.ª, y el art. 26 de la ley del Notariado; porque se reputa válido el testamento de Doña Concepcion, á pesar de que las letras de la firma de esta puestas en la carpeta están retocadas ó sobrepuestas.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien infringe la sentencia:

1.º El art. 333, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia fijada en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, entre ellos los de 28 de Mayo de 1859, 16 de Noviembre de 1861, 19 de Mayo de 1863, 13 de Junio del mismo año, 4 de Diciembre de 1861 y 27 de Junio de 1866, segun los cuales, los puntos de hecho y de derecho se fijan en la réplica y dúplica, y no en la demanda y contestación, por más que las acciones y las excepciones solo pueden formularse en estos últimos escritos.

2.º La jurisprudencia nacida del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil y consignada en varias sentencias de este Tribunal, entre ellas las de 15 de Abril de 1862, 23 de Setiembre de 1864, 25 y 29 de Enero de 1866 y 8 de Junio y 13 de Octubre del mismo año, segun las cuales, si en unos los documentos públicos trados sin la debida citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado su asentimiento expreso, no bastando el implícito.

3.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que ordena que la sentencia debe ser conforme con la demanda; doctrina consignada en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, entre ellos el de 30 de Junio y el de 10 de Octubre de 1866.

4.º La regla de jurisprudencia, fundada en la letra de muchas leyes, de que los Tribunales, en lo que á las últimas voluntades se refiere, no pueden formar su convicción por los medios ordinarios de pruebas y prescindir de las formalidades establecidas por la ley; y así se requiere la prueba especial y establecida para que los testamentos ó codicilos sean validos, y la institución de heredero hecha fuera de esas condiciones es nula, como se ha considerado en repetidas sentencias de este Tribunal, entre ellas las de 26 de Setiembre de 1862 y 22 de Octubre de 1864, siguiendo la letra y espíritu de la ley 7.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª, tambien infringida.

5.º El principio legal consignado expresamente en la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y en muchas sentencias de este Tribunal, entre ellas la de 16 de Diciembre de 1859, de que el litigante que no prueba respectivamente sus acciones ó sus excepciones debe ser condenado; pues que Laiseca no habia probado que existiese un testamento válido de Doña Concepcion en que hubiera sido instituido heredero.

6.º Las leyes 1.ª y 5.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que á falta de prueba de existencia legal de un testamento llaman á los parientes segun su proximidad.

Y 7.º La doctrina legal de que cuando solo uno de los testigos de un testamento cerrado conoce al testador, no existe la prueba de la identidad del que testó, siendo para el efecto ciegos los demás que prestan su testimonio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que limitada la demanda entablada en este pleito por Don Ignacio de Ibero, en lo que tiene relacion con el presente recurso, á pedir la declaración de nulidad de la institución de heredero que se suponía hecha en favor de Laiseca por Doña Concepcion de Ibero, se partió en ella del supuesto de existir el testamento y la institución, lo cual hacía innecesaria la presentación del testamento, que no era precisa para la resolución de ninguno de los puntos litigiosos, y más existiendo la confesion de Laiseca de haberlo escrito él mismo:

Considerando, por tanto, que son inaplicables al caso y no han podido ser infringidas por la ejecutoria las disposiciones de los artículos 225, 253 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que imponen al demandado en su caso la obligación de presentar documentos; y el art. 281 de la misma ley y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en los fallos que se citan á este

propósito, que exigen para la eficacia en juicio de los documentos, que se traigan á él compulsados con la debida citación, puesto que en el caso presente no era necesaria la presentación del testamento:

Considerando que son igualmente inaplicables y tampoco han podido infringirse por la ejecutoria las leyes y doctrinas citadas en apoyo del recurso, por alegarse que se decretó por auto para mejor proveer la union al pleito de una copia del testamento con supuesta infracción de lo ejecutoriado en el curso del litigio; por decirse que no pueden los Tribunales formar su convicción en materia de últimas voluntades por los medios ordinarios de prueba y prescindir de las formalidades establecidas por la ley para las mismas; y por alegarse que se reputa válido el testamento á pesar de hallarse retocada la firma de la testadora; por cuanto dichas leyes y doctrinas serian oportunas en un pleito sobre nulidad del testamento, pero no en el presente, limitado á la nulidad de la institución de heredero, y al cual se trajo el testamento de oficio, usando el Juez de sus facultades:

Considerando que la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece las solemnidades del testamento cerrado, nada dice sobre la persona que debe escribir la disposición: que dicha ley debe entenderse revocatoria de las anteriores que establecian las referidas formalidades; y que aun prescindiendo de esta circunstancia, tratándose de un testamento de hermandad, escrito por uno de los testadores, no se habria infringido la ley 2.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, y demás leyes y doctrinas citadas al propósito de establecer que el testador que sabe hacerlo debe escribir por sí el testamento cerrado:

Considerando que si bien los puntos de hecho y de derecho objeto del debate deben fijarse definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, no por eso puede entenderse que por este medio sea lícito variar la acción ejercitada, ni las reflexiones que el recurrente hizo en el quinto hecho adicionado del escrito de réplica importan una variación en sentido de pedir la nulidad del testamento, ni se concibe semejante propósito sin haber pretendido la misma parte como base la union al pleito del referido documento, por lo cual tampoco ha infringido la ejecutoria el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone lo que queda expresado:

Considerando que absolviendo de la demanda al demandado no puede ménos de ser conforme la ejecutoria con la demanda misma, no infringiendo por tanto la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que exige dicha conformidad:

Considerando que no tenia el demandado Laiseca obligación de probar hecho alguno, puesto que la obligación de hacerlo incumbió al que afirma, en cuyo caso se hallaba el demandante solamente, por lo cual no ha sido infringida la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que declara *qué cosa es prueba, é quién la puede hacer*:

Considerando que no habiendo ejercitado la acción de petición de herencia intestada, no son aplicables al pleito ni han podido ser infringidas la ley 1.ª y 5.ª, tít. 13, Partida 6.ª; que establecen en cuántas maneras pueden morir los omes sin testamento, y *quién puede heredar á aquel que muriere sin testamento*:

Considerando, por último, que no existe admitida por los Tribunales la supuesta doctrina de que *cundo solo uno de los testigos de un testamento cerrado conoce al testador, no existe la prueba de la identidad del que testó*, de cuyo conocimiento dió el Escribano en nuestro caso la fe correspondiente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ignacio de Ibero, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

En el anuncio publicado en la GACETA de 16 del actual para la subasta de arriendo de varios portazgos, no se expresó que la relativa al del puente de San Lázaro se celebraría tambien en Zaragoza ante el Gobernador de dicha provincia, el 6 del próximo mes de Agosto, día señalado para el remate. Lo cual se advierte para conocimiento del público.

Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, Juan Caveno.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente del ramo desde el fallecimiento del último poseedor del Marquesado de la Vera, D. Luis Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Córdoba, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la oportuna declaración á su favor, cumpliendo con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él pueden dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial que les corresponda, en el término preciso de seis meses.

Madrid 19 de Julio de 1868.—El Director general, Mayo.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 20 de Junio próximo pasado, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, Real orden de 5 de Marzo y órden de la Direccion general, fecha 20 de Mayo del corriente año.

	Importacion desde 22 de Agosto hasta el dia 10 de Junio, segun aparece en la GACETA DE MADRID correspondiente al miércoles 15 del actual.			Importacion desde el dia 11 al 20 de Junio.			Total importado desde 22 de Agosto á 20 de Junio.		
	TRIGO.			TRIGO.			TRIGO.		
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.
ADUANAS MARÍTIMAS DEL NORTE DE LA PENÍNSULA.									
Gijón.....	1.242	2.238	"	3.113	"	5.609	"	"	"
Bilbao.....	32.182	57.984	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.....	7.174	12.926	2.990	"	"	632	"	3.622	315
ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.									
Escala (La).....	"	"	"	2.736	4.930	"	"	"	"
Palamós.....	61.700	111.173	1.766.764	400	721	"	"	1.766.764	153.111
Bianes.....	12.426	22.389	149.640	"	"	"	"	149.640	13.012
San Feliú de Guixols.....	3.982	7.174	306.135	368	663	23.275	2.024	329.110	28.645
Barcelona.....	264.106	475.869	15.089.432	27.670	49.856	254.870	22.162	15.344.302	1.334.286
Tarragona.....	88.921	160.217	908.691	7.032	12.670	35.350	3.074	944.041	82.090
Vinaroz.....	996	1.705	181.972	"	"	"	"	181.972	15.824
Valencia.....	242.571	437.064	2.234.399	3.782	6.814	166.175	14.450	2.400.574	208.744
Alicante.....	211.825	381.668	545.796	17.430	31.405	30.448	2.638	576.244	50.110
Cartagena.....	162.562	292.906	3.067.886	12.629	22.755	138.180	12.016	3.206.666	278.790
Almería.....	49.842	89.865	426.820	4.497	8.103	16.700	"	437.520	38.044
Motril.—Calahonda.....	6.370	11.477	394.426	416	750	30.200	2.626	424.626	36.924
Málaga.....	376.283	677.985	4.555.074	21.422	38.598	53.775	4.676	716.583	400.767
Sevilla.....	174.375	314.189	450.598	"	"	"	"	450.598	39.183
Cádiz.....	170.445	307.110	737.708	"	"	"	"	749.808	65.201
Algeciras.....	14.492	26.112	95.626	327	589	12.100	1.052	95.810	8.332
Sanlúcar de Barrameda.....	1.769	3.187	"	"	"	"	"	"	"
Huelva.....	4.469	8.054	8.520	"	"	"	"	8.520	740
Palma.....	159.681	287.714	3.281.371	"	"	"	"	3.281.371	285.337
Mahon.....	17.938	32.320	407.138	192	346	54.230	4.716	521.368	45.336
Ibiza.....	2.973	5.358	165.012	"	"	"	"	165.012	14.350
ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.									
Junquera (La).....	2.765	4.982	416.855	121	218	10.383	903	427.238	37.153
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.									
Alcántara.....	84	151	"	"	"	"	"	"	"
Herrera de Alcántara.....	50	89	"	2	4	"	"	"	"
Badajoz.....	28.586	51.506	160.954	"	"	5.900	513	166.854	14.508
Alburquerque.....	137	247	"	"	"	"	"	"	"
Olivenza.....	106	190	"	"	"	"	"	"	"
San Vicente.....	377	679	7.623	"	"	"	"	7.623	663
TOTAL	2.100.429	3.784.558	35.409.439	102.137	184.031	832.402	72.383	36.241.841	3.151.465

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el periodo á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 3.968.589 fanegas de trigo puede calcularse en 28.409.380 escudos, y el de las 3.151.465 arrobas de harina en 7.856.337 escudos. Madrid 16 de Julio de 1868.—El Director general de Impuestos indirectos, R. de la Cámara.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 850 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	
	Escudos.	ADMINISTRACIONES.
17.135	60.000	Cuenca.
188	20.000	Torrelavega.
8.696	10.000	Madrid.
4.484	2.000	Idem.
19.982	2.000	San Sebastian.
14.482	2.000	Madrid.
9.818	2.000	Idem.
9.195	2.000	Barcelona.
7.257	2.000	Puerto de Santa María.
16.966	2.000	Badajoz.
332	1.000	Palencia.
19.929	1.000	Valencia.
114	1.000	Algeciras.
18.588	1.000	Madrid.
9.883	1.000	Barcelona.
5.891	1.000	Illescas.
19.708	1.000	Badajoz.
19.643	1.000	Madrid.
11.084	1.000	Cádiz.
6.817	1.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

MUÉRFANA.

Doña Magdalena Aramburu, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Tolosa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Isabel Almazan y Saenz de Juan.
Aureliana Ozores y Hernandez de Ramon.
María Pilar Verano de Faustino.
Eugenia Leon y Cabello de Manuel.

Colegio de la Paz.

Dominga Bueno de Angel.
Madrid 17 de Julio de 1868.—P. O., Menéndez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 28 DE JULIO DE 1868.

Constará de 20.000 billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 868 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
5 de 2.000.....	10.000
10 de 1.000.....	10.000
850 de 200.....	170.000
868	280.000

Los billetes estarán divididos en vigésimos, que se expenderán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 37.

AMÉRICA MERIDIONAL.—COSTA ESTE.

Plano del puerto de Rio-Janeiro.

Conteniendo el plano de dicho puerto, publicado por esta Dirección en 1847 y englobado en la hoja núm. 185, errores de mucha trascendencia en la reduccion y unidad asignada á la sonda, se ha estimado conveniente retirarlo de la venta, y advertirlo á los navegantes que lo posean para que no hagan uso de él.

COSTA OESTE.

Luz fija con destellos en punta Caldera (Chile).

Segun noticias recibidas por Inglaterra, desde el día 1.º de Marzo último deberá haberse encendido una luz en un faro recientemente construido en punta Caldera, entrada occidental de puerto Caldera.

La luz es fija blanca con destellos, teniendo estos lugar á intervalos de 90 segundos; su foco luminoso se eleva 37'5 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo claro podrá avistarse á distancia de 15 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de cuarto órden.

La torre es de madera; tiene 13'1 metros de altura; es cuadrada y está pintada de blanco, siendo su posición geográfica en latitud 27° 3' S., y longitud 64° 41' 8" O. de San Fernando.

Desde el faro se marcan la punta Cabeza de Vaca al N. 5° 23' 45" E., distante 12 millas.

Punta del Morro, al S. 55° 5' O., distante 6'25 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 13° 50' NE. en 1868.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Señal de niebla en el faro de Santa Catalina, isla de Wight.

La corporacion de la Trinidad de Lóndres participa que desde el día 1.º de Junio próximo se tocará en tiempo de nieblas una trompa de niebla de gran potencia desde el faro de Santa Catalina, isla de Wight.

La boca de la trompa está elevada 24'7 metros sobre el nivel de pleamar, y recorrerá un arco de 215 grados, ó sea desde el N. 75° 56' 15" E. por el S., hasta el N. 67° 30' O., poniéndola en todas direcciones entre estas demoras una vez cada minuto; el sonido durará cinco segundos, con un intervalo de quince segundos entre cada toque.

Boya en la roca Governor, Falmouth.

La misma corporacion, además, participa haberse colocado una boya cónica (can buoy) negra y blanca ajedrezada, para señalar la roca Governor, en la entrada del puerto de Falmouth.

La boya está situada á unos 54'8 metros (32'8 brazas) al N. 78° 45' E. de la roca, y en 4,5 metros (16'4 piés) de agua en mareas de sizigias, y marcándose desde ella:

La extremidad oriental de la escollera de la dársena de Falmouth, tocando la cabeza del muelle en

Flushing, al..... N. 64° 41' 15" O.

La valiza de Black rock, al..... S. 25 18 45 E., distante 0,5 milla.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22° 30' NO. en 1868.

COSTA ORIENTAL DE IRLANDA.

Faro flotante cerca de los bajos Lucifer.

De conformidad con el Aviso á los Navegantes, núm. 37, de 25 de Setiembre del año próximo pasado, el Almirantazgo inglés, con fecha 18 del que rige, participa que según noticias dadas por las oficinas de Faros de Irlanda, Dublin, se ha fondeado un faro flotante cerca de los bajos Lucifer, en la costa de Wexford.

La luz es fija roja, elevado su foco luminoso 11'9 metros sobre el nivel del mar.

El faro flotante tiene tres palos, con un globo en el tope del palo mayor, desde el cual se exhibe la luz; el casco está pintado de negro con una faja blanca, y en sus costados lleva en letras blancas las palabras Lucifer Shoals, y su posición es en latitud 52° 21' 30" N., y longitud 0° 3' 7" E. de San Fernando. Está fondeado á 2'5 millas al Este de los bajos Lucifer, y en 38'4 metros (22'9 brazas) de agua en bajamar, y desde el cual se marcan:

El faro de Tuskar, al... S. 12° 13' 45" O., distante 9'5 millas.

Faro flotante del banco

Blackwater, al..... N. 17 51 15 E., distante 9 id.

Punta Blackwater, al.... N. 55 16 15 O., distante 7'75 id.

Punta Cahore, al..... N. 4 38 45 O., distante 12'5 id.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 24° 20' NO. en 1868.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de segunda clase con carpetas números 940 y 941, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 16 de Julio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—
V.º B.º—El Director general, Cabezas.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

RECTIFICACIONES.

En las relaciones de las herramientas que se sacan á subasta por esta corporación para los arsenales de Cádiz y Ferrol, y que se encuentran insertas en la GACETA oficial del día de ayer, se advierten los errores de copia siguientes:

En la plana undécima, línea 16, donde dice: «Id. de almendras,» debe expresarse: «Id. id. de almendras.»

En la misma plana, línea 70, donde dice: «Gubias de espigo,» debe expresarse: «Gubias de espigo.»

En la plana duodécima, primera columna, línea 16, donde dice: «Martillo para tonelero . . . id. 2'333,» debe expresarse: «Martillos para tonelero. . . . id. 2'333.»

En la misma plana y columna, línea 19, donde dice: «de fierro y formones,» debe expresarse: «de fierro ó formones.»

En la misma plana y columna, línea 22, donde dice: «derechas para torno,» debe expresarse: «derechas y para torno.»

En la misma plana y columna, línea 50, donde dice: «cuatro bracas cada uno,» debe expresarse: «4 bracas cada uno.»

En la misma plana y columna, línea 70, columnilla de unidades, donde dice: «id. ,» debe decir: «uno.»

En la misma plana y columna, entre las líneas 74 y 75, columnilla de consumo, donde dice: «2300,» debe decir: «2320.»

En la misma plana y columna, línea 77, donde dice: «Pelas de cegueta,» debe expresarse: «Pelos de cegueta.»

En la misma plana y columna, línea 88, columnilla de unidades, donde dice: «id. ,» debe expresarse: «kilógramo.»

En la misma plana, segunda columna, donde dice: «Bigornias de espiga,» debe expresarse: «Bigornias de espigo.»

En la misma plana y columna, línea 17, donde dice: «una de las bigornias,» debe expresarse: «una de las bigornias.»

En la misma plana y columna, línea 32, donde dice: «Id. de 70 id.,» debe decir: «Id. de 370 id.»

En la misma plana y columna, línea 39, donde dice: «Id. cortafrios,» debe expresarse: «Id. entrefrios.»

En la plana décimatercera, primera columna, línea primera, donde dice: «Id. triángulos finos,» debe expresarse: «triángulos finos.»

En la línea siguiente, donde dice: «ordinarios,» debe expresarse: «ordinarias.»

En la misma plana, segunda columna, línea 47, donde dice: «lienzos,» debe expresarse: «lienzas.»

En la misma plana y columna, línea 54, donde dice: «Trencillas,» debe expresarse: «Tenacillas.»

En la misma plana y columna, línea 61, columnilla de consumos, donde se expresa: «19,» debe decir: «118.»

En la misma plana y columna, línea 64, donde dice: «Tarrajas,» debe expresarse: «Tarrajas.»

Madrid 17 de Julio de 1868.—Estrada.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda á pasto y labor en pública y doble subasta el millar del Real valle de la Alcudía titulado valle de la Cueva, por tiempo de cuatro años y precio en cada uno de 1.410 escudos, cuyo remate tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración del Real valle, sita en la casa de la Veredilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 9 de Julio de 1868.—El Secretario general. —1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Se anuncia la vacante de dos plazas de Médico-cirujano de Torralba de Calatrava.

En fin de Junio próximo quedan vacantes dos plazas de Médico-cirujano de primera clase, las cuales se proveerán bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará por trimestres á cada uno de los Profesores la cantidad de 400 escudos anuales por la asistencia de las familias pobres que serán clasificadas en la forma prevenida en el reglamento vigente.

2.ª Los Facultativos estarán obligados á visitar diariamente dos veces á todos los enfermos, y las que crean además necesarias segun la gravedad de los casos.

3.ª La población está dividida en dos distritos, en los cuales alternarán por trimestres.

4.ª Se permitirá la salida de la población á consultas, no excediendo la ausencia de 24 horas y quedando su compañero encargado del distrito, dando

aviso al Alcalde. Si ocurriese ser llamados los dos, saldrá el que primero lo hubiese sido.

5.ª Tambien se les concederán y consignarán en el contrato las licencias de que trata el art. 36 del reglamento.

6.ª En caso de enfermedad de uno de los dos Facultativos podrán suplirse mutuamente por espacio de siete días; pero excediendo de estos, será obligación del enfermo proporcionar quien levante el servicio que le corresponda.

7.ª En los contratos se considerará inserto el reglamento para garantía mútua de ambas partes contratantes.

8.ª El servicio á las familias no pobres será objeto de un convenio especial, en un todo conforme á lo prevenido en el art. 13.

Lo que se anuncia para que en el término prevenido en el art. 27 puedan presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el citado reglamento.

Ciudad-Real 20 de Mayo de 1868.—Agustin Salido. 8268

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Creada por el Ayuntamiento de la ciudad de Astórga una plaza de Maestro de Obras públicas ó municipales, con el haber anual de 440 escudos pagados del presupuesto municipal del mismo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que cuantos quieran solicitarla dirijan al Alcalde Presidente de aquella corporación sus instancias convenientemente documentadas, las que les serán admitidas hasta el día 31 del corriente mes.

Leon 11 de Julio de 1868.—Pedro Elices. 8210

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Modamio, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 7 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza. 8288—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viana, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 16 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza. 8283—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mombrió de Tarragona, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1857.

Tarragona 24 de Abril de 1868.—Joaquin de Vera y Olazábal. 8299—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cosa, dotada con el haber anual de 120 escudos consignados en el presupuesto municipal.

La vacante será provista trascurrido un mes desde la publicacion del anuncio en este periódico oficial, y los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Teruel 31 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Francisco Aguirre. 8292—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Portillada, dotada con el haber anual de 26 escudos, cobrados del presupuesto municipal.

Los que aspiren al referido cargo podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual se proveerá con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8291—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Segura, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con el haber anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anun-

cio, pasado cuyo plazo se proveerá la vacante conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Teruel 11 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8290—3

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Burbaguena, dotada con el haber anual de 250 escudos, cobrados del presupuesto municipal, cuya provision tendrá efecto á los 30 dias de publicado este anuncio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Teruel 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, Aguirre. 8289—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puzol, dotada con el sueldo de 550 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 18 de Abril de 1868.—Francisco Rubio. 8296—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torrecilla de la Abadesa, de esta provincia, dotada con 150 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentación correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña. 8293—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba, dotada con 250 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, siendo obligacion del que la obtenga formar los amillaramientos, cuentas municipales y demás asuntos del mismo.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentación correspondiente, en los términos que establece la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 7 de Abril de 1868.—Ureña. 8294—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Palacios de Campos, partido judicial de Rioseco, de esta provincia, dotada con 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentación correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ureña. 8295—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Guarrate, en esta provincia, dotada con 150 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion por tercera vez en este periódico oficial, pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 4 de Abril de 1868.—Juan Perez Rey. 8298—3

Por encontrarse imposibilitado de la vista el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villalube, en esta provincia, dotada con 150 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion por tercera vez en este periódico oficial, pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 27 de Marzo de 1868.—Juan Perez Rey. 8297—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTREJON.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, constando de 170 vecinos segun el último censo de poblacion, y como tal clasificado de cuarta clase, conforme al reglamento de 11 de Marzo próximo pasado; su dotacion es la de 400 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir las

26 familias pobres que ha designado el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los vecinos pudientes, que podrán ascender las iguales á otros 500 escudos.

Las obligaciones del Facultativo agraciado en cuanto á la asistencia de los pobres, como igualmente las del Ayuntamiento, se expresarán en las condiciones de la escritura pública del contrato, conforme al expediente y citado reglamento.

La poblacion es sana, abundante en artículos de primera necesidad y con sobrantes aguas, situada á la margen derecha del rio Trabancos, distando de 5 á 6 kilómetros de las villas de Alaejos, Torrecilla de la Orden, Fresno el Viejo y Carpio, y 12 de la Nava del Rey; poblaciones de gran importancia, y en esta última hay estacion de la via férrea de Medina del Campo á Zamora.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes y relaciones de méritos debidamente documentadas, como previene el art. 27 de dicho reglamento, al señor Alcalde dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Castrejon 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez =Vicente Revilla, Secretario. 8284

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

D. Ramon Sanabria de Rodriguez, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales de Madrid y de esta provincia, á Don Ramon Lom, Comisario Régio que fué de las minas de Riotinto, y D. Pedro Lopez Roja, Interventor de las mismas, para que hagan efectivos, ingresando en esta Tesorería de Hacienda pública, la cantidad de 7.485 escudos 700 milésimas, entregados de más al contratista de hierro de dicho establecimiento, D. José Francisco Martinez, á cuyo pago han sido declarados responsables por S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino en 18 de Setiembre de 1862.

Huelva 13 de Julio de 1868.—Ramon Sanabria de Rodriguez. 8237

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

D. Mariano Perales, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Manuel Regidor ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que contrajo siendo Recaudador de la contribucion llamada del millon, en el partido de Barbastro, antes de la subdivision del antiguo reino de Aragon; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente me dirijo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Escribanos, rogando á los primeros se sirvan participar á esta Administracion de mi cargo los bienes que en su caso conozcan de la pertenencia de aquellos, y á los últimos si existiera en los protocolos la escritura de afianzamiento que el dicho Regidor debió prestar para el manejo de su destino.

Huesca 15 de Julio de 1868.—Mariano Perales. 8215—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Ventura de la Peña, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Ibo de la Cortina, Jefe civil que fué de Calatayud y Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en esta Administracion para enterarse del fundamento del débito de 356 escudos 500 milésimas, cuyo pago se les reclaman, y á exponer en su vista cuanto crean convenientes; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 14 de Julio de 1868.—Ventura de la Peña. 8216

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Vacante por fallecimiento del que la servía una plaza de alguacil del Juzgado de primera instancia de Vitoria, el Sr. Regente de este Tribunal, en conformidad á lo prevenido en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Burgos 14 de Julio de 1868.—P. O. del Sr Regente, Francisco Blanco de Mendizábal. 8209

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCHENA.

D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por renuncia de D. Sebastian de Morales se halla vacante

cante una de las plazas de Procurador de este Juzgado, la cual se ha mandado proveer por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio; en su consecuencia, las personas que teniendo las circunstancias exigidas para obtenerla deseen servirla presentarán en este Juzgado documentadas en forma sus respectivas solicitudes dentro del preciso término de 30 días, a contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no haciéndolo se elevará la propuesta, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Marchena 15 de Julio de 1868.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., José Salvago de Soria, Secretario. 8282

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Estado de las cuentas del Banco español Filipino de Isabel II en 31 de Marzo de 1868.

Fol.	Cuentas Deudoras.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	21.480,99
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.646,22
5	Préstamos sobre alhajas: 8 pagarés en cartera...	37.484
6	Idem sobre fincas: por 15 escrituras.....	111.467,75
7	Idem sobre buques: por 7 id.....	38.100
8	Junta de Obras públicas: por suplemento, debe..	4.000
9	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 104.14.10.....	460,78
18	Gastos desde el 1.º de Octubre de 1867.....	5.326,16
21	Idem de pleitos: por costas pagadas.....	46,87
77	Pagarés descontados: 147 pagarés en cartera....	1.146.130,27
78	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	586.326,38
		<hr/>
		1.953.469,42
	CUENTAS ACREEDORAS.	
10	Capital: 3.000 acciones emitidas de ps. fs. 200..	600.000
11	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital....	60.000
17	Dividendos atrasados: pendientes del 25.º y 26.º dividendos.....	739,50
19	27.º dividendo: pendientes del mismo.....	362,50
39	Nuevos accionistas: intereses que se les abonan, pendientes.....	0,85
43	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar...	16,20
50	28.º dividendo: pendientes del actual dividendo..	489,94
60	Depósitos: 154 con.....	139.410,78
68	Billetes en caja: 5.048, su valor.....	124.620
69	Idem en circulación: 6.852, su valor.....	275.380
74	Cuentas corrientes: 123 con.....	706.180,75
76	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Octubre de 1867.....	46.268,90
		<hr/>
		1.953.469,42

Manila 31 de Marzo de 1868.—El Director de turno, Tomás B. y Castro.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Comisario Régio, Juan Bautista Villanueva, Conde de Marés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta un terreno, sito en las afueras de la puerta de Atocha de esta corte, en el cerro llamado de la Plata, cuya superficie es de 155.658 piés, y pertenece al tercer cuartel de los cuatro en que está dividida esta capital, y linda por Norte con la carretera de Valencia, por Este y Sur con la calle proyectada y por Oeste con terrenos del Excelentísimo Sr. D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejís, y ha sido tasado por los peritos en la cantidad de 79.697 escudos 195 milésimas, ó sean 796.971 rs. 95 cénts., á razon de 5 rs. cada pié, por cuya cantidad se saca á subasta; y para que se lleve á efecto se señala el día 5 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Luis Hernandez. P.—8300

En virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jorge Reboles, se llama por medio del presente á D. Francisco Guijosa y Quesada, cuyo domicilio actual se ignora, y que en 22 de Setiembre de 1864 vivía en la calle de la Princesa, núm. 6, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro de un breve término á oír una notificación acordada en autos ejecutivos que contra él se siguen, incoados por Doña María Andrea García Nieto de March; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1868. P.—8301

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y dis-

tinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Meco fundó el Dr. D. Juan Gutierrez, Canónigo doctoral que fué de la Santa iglesia de Coria, por su testamento de 1.º de Abril de 1600, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario en el término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, verificándolo en su caso por medio de Procurador autorizado en forma; y tambien se cita y emplaza á Clemente Castejon, hijo de Doña Celestina de Lucas, para que en el citado término de los 30 días señalados deduzca su derecho en los autos por medio de Procurador autorizado competentemente, mediante á que el Procurador que le representaba anteriormente, D. Gregorio Lorenzo, ha fallecido; pues así se halla acordado en providencia de este día, á instancia de los herederos de D. Félix Salcedo, que solicitan la propiedad de los nominados bienes.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Junio de 1868.—Juan F. Caballero.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá. P.—8302

En virtud de providencia del Sr. D. Agustin Cándido Moreto, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se cita y emplaza por el presente anuncio á D. Eusebio Badía, cuyo domicilio en esta capital se ignora, para que en el término preciso de seis días comparezca en el mismo Juzgado y Escribanía para prestar una declaración y oír los requerimientos que deban hacerse, según está acordado.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. P.—8303

D. Baltasar Meoro Gomez, Juez Letrado de paz é interino de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la actuacion del que refrenda, por el Procurador de este número D. José Ladrón de Guevara, en nombre de la ilustre señora Doña Escolástica Palavicino y Ballés, viuda de D. Luis Pascual y Roca de Togores, Marques que fué de Beniel y de Peñacerrada, por sí y como tutora y curadora de sus hijos en quienes radica dicho Marquesado, se ha presentado escrito en solicitud de que se publique la pérdida ó extravío de una certificación de Deuda consolidada no trasferible á 5 por 100, núm. 783, de rs. vn. 44 000, ó sean 4.400 escudos, expedida en el año 1831 á favor del vínculo que poseía el Marquesado de Beniel, en virtud de conversión que por ella se hizo de un crédito contra el Estado consistente en una imposición á censo de 73.333 rs. 12 maravedís de vellón, hecha en 30 de Enero de 1796 por el Marqués de Beniel sobre la Renta de Tabacos, ó de la carpeta ó resguardo de dicha certificación en el caso de haberse podido presentar en las oficinas de la Deuda.

En su virtud he acordado se haga notorio dicho extravío, como se verifica por el presente edicto, á fin de que el tenedor ó persona en cuyo poder se halle dicha certificación, ó la carpeta en su caso, la presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, para poder devolvérsela á su dueño.

Dado en Murcia á 15 de Julio de 1868 —Baltasar Meoro.—Por mandado de S. S., Gabino Arroyo y Cebador. P.—8286

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En virtud del presente se cita á todos los acreedores á los bienes de la testamentaria concursada de D. Magin Morgades y Gill, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en la ciudad de Sevilla á 8 de Julio de 1868.—Manuel Avello Valdés.—El actuario, Manuel de Moya. P.—8285

Licenciado D. Justiniano Elias de Tejada, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia de D. José Anton Romero, vecino y del comercio de Hinojosa del Duque, sobre pago de 3.400 escudos, contra D. Gabriel Berthoume, sin que haya este comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citado por edictos, por lo que ha sido declarado rebelde, y en cuyos autos se ha dictado la sentencia que á la letra copio:

« Sentencia.—En la villa de Castuera, á 4 de Mayo de 1868, el Sr. Don Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos ejecutivos que sigue D. José Anton Romero, vecino y del comercio de Hinojosa del Duque, representado por su Procurador D. Manuel de Cáceres, contra D. Gabriel Berthoume, sobre cobro de 3.400 escudos:

Vistos:

Resultando que el referido Berthoume, hallándose establecido por aquella época en Cabeza del Buey, empleado en las obras del túnel del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, libró en 30 de Noviembre de 1863 letras á favor de D. José Anton Romero, cuyo importe le pagó contra D. Miguel de Torres y Cordes, encargado de la sucursal del Crédito comercial de Córdoba, por la suma que queda expresada de los 3.400 escudos:

Resultando que tratando de hacer efectivas dichas letras se le contestó no podían satisfacerse por no tener fondos del librador, en cuya virtud el D. José Anton pasó á Cabeza del Buey para entregar á Berthoume sus letras y se le devolviera el dinero, y por un dependiente ó criado se le manifestó que aquel se había marchado con su señora á Madrid sin haber dejado fondos para satisfacer dichas letras:

Resultando que cuando se seguían los procedimientos del juicio que Anton Romero entabló, se supo había fallecido D. Gabriel Berthoume, y para depurar este extremo se dirigió el exhorto competente, apareciendo de la

certificación que obra al folio 158 que en efecto Berthoume falleció en 31 de Octubre de 1865 en el Hospital General de la corte:

Resultando quiénes fueran los herederos de Berthoume, se les citó por edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, sin haber comparecido en el juicio.

Considerando que el documento privado reconocido y la confesión ante Juez competente producen méritos ejecutivos según las prescripciones legales, y que por lo tanto, reconocidas sus firmas por D. Gabriel Berthoume, como aparece á la vuelta del folio 61, la ejecución fué bien despachada:

Considerando que citados de remate los herederos de Berthoume en la forma conveniente, no se han presentado á oponerse, y que por lo tanto, acusada la rebeldía por el actor, procede la sentencia de remate

Visto lo que ordenan los artículos 941, 943, 961 y 970 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, y que se haga trance y remate de los bienes de la pertenencia del finado D. Gabriel Berthoume, y con su valor pago al acreedor de los 3.400 escudos que reclama, costas causadas y que se aumenten hasta la total solvencia.

Pues por esta su sentencia, que se hará saber á las partes, y respecto á los herederos de Berthoume en la forma prevenida por medio de edictos con inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez. Doy fe.—Licenciado Antonio María del Castillo.—Jerónimo Quesada.

Y estando prevenido por los artículos 1.183, 1.190 y 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil que todas las providencias y citaciones se notifiquen en estrados y que se publiquen por edictos que deberán fijarse en los estrados del Juzgado y se inserten en los diarios oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, he dispuesto se inserte el presente en este último periódico á los efectos expresados.

Dado en Castuera á 8 de Julio de 1868.—Justiniano Elías.—De su orden, Jerónimo Quesada. P.—8274

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, D. Onésimo Alvarez Sobrino, refrendada del Escribano del número D. Manuel de las Heras, se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Diaz García Capon, en estado soltero, de edad de 25 años, natural de Sarria, ocurrida en esta corte el 26 de Mayo último, á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones correspondientes dentro del término de 30 días que al efecto se les señalan; advirtiéndose se han presentado ya los padres del finado, D. Juan Diaz Gonzalez y Doña Antonia García Capon, solicitando la declaración judicial de herederos abintestato.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Manuel de las Heras. P.—8272

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la obtención en pleno dominio y propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar y de sangre, titulada de San Bartolomé, sita en la parroquia del pueblo de Villaproviano y fundada por el Licenciado D. Bartolomé Juan, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, por medio de Procurador autorizado en forma; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso, pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; cuyo llamamiento he acordado hacer por auto de 2 del corriente en las diligencias promovidas á instancia de D. Manuel Cuadrado Herrero, Cura párroco y vecino de dicho Villaproviano; de José Cuadrado Herrero, que lo es de esta villa, y de Ursula Cuadrado Herrero y en su representación su legítimo esposo Estéban Barcenilla Quijano, vecinos de Renedolavega.

Dado en Saldaña á 8 de Julio de 1868.—José Montenegro.—Por su mandado, Roman Miguel Bardón. P.—8273

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, núm. 752, con que se presentó en 19 de Julio de 1821 en las oficinas de Toledo por D. Baltasar Muro, como apoderado de D. Nicolás de Villa, poseedor de la capellanía fundada en Calera por Alonso Gonzalez Molino, una certificación importante 32.411 rs. vn., para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. P.—8305

D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis García Carrascal, natural de Palencia, Secretario que fué del Ayuntamiento de Monasterio en el año último, para que dentro del término de nueve días siguientes á la inserción de este edicto comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal propuesta en la causa criminal contra él seguida por malversación de documentos pertenecientes al Ayuntamiento de dicho pueblo de Monasterio; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 10 de Julio de 1868.—José Martín Rodríguez.—Por mandado de S. S., Joaquín de la Riva. 8180

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos concursivos de acreedores á los bienes de Doña María del Amparo Lesaca, se cita, llama y emplaza á los acreedores cuyo domicilio se ignore, para que dentro del término improrrogable de 15 días se presenten á deducir sus acciones sobre el derecho á percibir las cantidades consignadas de los dividendos que les han correspondido; bajo apercibimiento que pasado dicho término que por segunda vez se concede, se dará á aquellas sumas el destino que corresponda.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente en Sevilla á 3 de Julio de 1868.—El Escribano principal de Guerra, Dr. Antonio Nalucas. 8181

D. José Ramon Osorio, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general del de Gibraltar y Juez de extranjería del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito francés Carlos Verdetot y Deselpe, hijo de Juan Bautista y de Ana, natural de Narbona, en Francia, departamento de Oue, soltero, de profesión dentista, de 40 años, para que en el término de 30 días desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue por el delito de falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Julio de 1868.—José Osorio.—Fernando García de la Torre. 8182

Por el presente y en virtud de Real auto, fecha 26 de Junio último, dictado por la Excmo. Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte ante el Escribano de Cámara D. José María de Quintas, se cita á D. Antonio Olmeda y Angulo, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días siguientes al en que se publique este anuncio comparezca en dicho superior Tribunal por medio de Procurador y en forma, á usar de su derecho en los autos que promovió el Ilmo Sr. Dr. D. José Antonio García Balsalobre y Rada, Obispo Prior de Santiago de Velez, vecino que fué de Santa Cruz de la Zarza, y por su fallecimiento continúa su heredero Don Juan Vicente Balsalobre, sobre propiedad de los bienes que constituyen el patronato laical fundado por el Presbítero D. Juan Bautista García Jimenez en la villa de Horcajo de Santiago; bajo apercibimiento que de no personarse en el pleito se acordará lo que corresponda y le parará el debido perjuicio. 8150

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano Vazquez y Mon, por el presente se cita á junta de acreedores al concurso de D. Meliton Cid para nombramiento de síndicos, señalándose para su celebración el día 28 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial de la misma, en la plaza de Santa Cruz.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Domingo Vazquez y Mon. 8149

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia en comisión de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador de la Propiedad de este partido, que fué, D. Antonio de Llano Ponte, cesó del mismo por traslación al de Sacedon, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslación, que tuvo lugar el 11 de Febrero de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Julio de 1868.—Miguel Estéban Merino.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz. 8147

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia en comisión de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir hago saber, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador interino D. Francisco de Azúa, que fué de este partido, cesó en el mismo por su provisión en propiedad, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, que tuvo lugar el 18 de Junio de 1867, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Julio de 1868.—Miguel E. Merino.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz. 8146

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia en comisión de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, á cuantos pueda convenir hago saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, que el Registrador que fué de la Propiedad, de este partido, D. Ventura Gil de la Cuesta, cesó del mismo por renuncia, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesación, con el fin de responder de cualquiera reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á 8 de Julio de 1868.—Miguel E. Merino.—El Secretario de gobierno, Benito M. Diaz. 8145

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Venancio Orche, se cita, llama y

emplaza por tercero y último término de nueve días á Fernando Fernandez, camarero que fué en el hotel Americano, sito en la calle de Preciados, número 1, cuarto segundo, para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado. 8188

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María de Pascual y Guineá, natural y residente que fué de la villa de Arciniega, actualmente de ignorado paradero, hijo legítimo de D. Angel y Doña Carmen, vecinos de dicha villa, de estado soltero, de 25 años de edad, contra el cual y su padre el referido D. Angel se siguen autos de querrela en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, promovidos por D. Eugenio Garay y Ribacoba, vecino de la expresada villa, sobre injurias, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente personalmente en el cuarto oficio del Escribano autorizante, á fin de que pueda tener lugar la citación y emplazamiento acordados en los referidos autos para ante S. E. la Audiencia territorial de Burgo, á donde se ha mandado que se remitan originales en virtud de la apelación que interpuso en unión de su padre el D. Angel, y se admitió en ambos efectos, de la sentencia dictada por este mencionado Juzgado en 7 de Mayo último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 2 de Julio de 1868. — Pedro de Salazar. — Por su mandado, Bartolomé Orue.

8196

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

En el juicio voluntario de testamentaría de D. Telmo Ozores, vecino que fué de esta ciudad, y en conformidad de lo prescrito en el art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar, como por el presente llamo y cito á los herederos del mismo que se hallen ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan á usar de su derecho, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 8 de Julio de 1868. — José María Nieto.

8195

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido de Právia.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de concurso voluntario presentado por D. Tomás de la Campa, vecino del puerto de Cudillero, á favor de sus acreedores, y en la junta que tuvo lugar el 8 del corriente han sido nombrados síndicos por unanimidad de los asistentes D. Máximo Menéndez, del mismo puerto, y D. Jorge Gonzalez Carvajal, del de San Estéban de Muros, á quienes se mandó poner en posesión por auto del día de ayer, publicando su nombramiento por edictos en la puerta de este Juzgado, en la de la iglesia de Cudillero, é insertándolos además en el *Boletín oficial de Oviedo* y en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace saber así para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el concurso y de todos los que se hallen poseyendo bienes ó efectos del cesionario, á fin de que hagan entrega inmediatamente á los síndicos.

Dado en la villa de Právia á 11 de Julio de 1868. — Juan B. Alonso y Jular. — Por su mandado, José Conde.

8194

D. Antonio del Río y Cuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente se llama á D. Baltasar Barrientos y su mujer Doña Inés Garra, para que dentro del término de 30 días, ó bien se presenten en este Juzgado para practicarles una notificación acordada por virtud de pago de costas en cuestión que siguieron con Doña María García, viuda de D. Santiago Eleicequi, sobre revision de partijas, ó faculten persona que acredite con documento fehaciente haber satisfecho en recaudación el importe de dichas costas; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Santiago 10 de Julio de 1868. — Antonio del Río y Cuesta. — L. Vicente Rey, Escribano.

8193

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Adán, vecino que fué de Alhambra, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber cierta providencia acordada en expediente formado á consecuencia de haber sido declarado en quiebra por falta de pago del primer plazo de una heredad situada en término de Albalate, perteneciente á bienes nacionales, que remató en 16 de Abril de 1866 por la cantidad de 171 escudos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y demás diligencias que se practiquen.

Dado en Híjar á 12 de Julio de 1868. — Teodoro Aspás. — De su orden, Francisco Perez.

8192

D. Julio Monreal Jimenez de Embun, Juez de primera instancia en comisión de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Félix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente últimamente en la misma, hijo de Alfonso y Mónica, de edad de 12 años, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido en escrito de acusación del Promotor fiscal en la causa que pende contra el mismo sobre lesiones leves á Pedro Horno, del propio vecindario; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 28 de Junio de 1868. — Julio Monreal. — De su orden, Severo de Lizárraga.

7986

D. Francisco Estella, Juez de paz de Sequeros y Regente del de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente, primera y última vez se cita, llama y emplaza á Venancio Campores, alias el Riojano, quinquillero ambulante, cuya restante filiación y señas se ignoran, que se supone vagaba por los pueblos de este partido, para que se presente ante este Juzgado por término de 30 días, pues he dictado auto en este día para recibirle inquisitiva en causa que se sigue por testimonio del autorizante sobre intento de robo con otros en la casa de Isabel Sanchez, de Domingo Señor, en la noche del 30 al 31 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no realizar su presentación dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asímismo se ruega y encarga á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de protección y vigilancia pública procuren y ejecuten su captura, y hecha que sea le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Sequeros á 7 de Julio de 1868. — Francisco Estella. — Por su mandado, Juan Francisco Rodriguez.

8211

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Josefa San Juan y Perez, para que dentro de 10 días se presente en las cárceles de esta capital para sufrir la pena que le está impuesta en la causa contra la misma sobre corrupción de la menor Antonia Sanjuan.

Dado en Valencia á 13 de Julio de 1868. — Laureano Quintero. — Ante mí, Salvador García Dechent.

8212

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Santos Chueca y Molinero, vecino de Niguella, para que en el término de nueve días primeros siguientes se presente á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en la causa sobre sustracción de dos cargas de leña de la dehesa de D. Manuel Ostariz y D. Mariano Gil de Mesones; que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 13 de Julio de 1868. — Jacinto de la Peña. — De su orden, Nicolás Perez.

8213

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por robo contra Santiago de Gracia y Manuel Fernandez Lopez, cuya naturaleza, vecindad y residencia no ha podido averiguarse, y para conseguirlo ruego á los señores Jueces que si hubiesen estado procesados en el suyo respectivo, se sirvan ponerlo en conocimiento de este, remitiendo certificación de sus antecedentes estadísticos y penales que resultaren, así como los Sres. Comandantes de los presidios, si hubiesen estado en algun establecimiento de esta clase.

Dado en Cifuentes á 13 de Julio de 1868. — Luis L. Angulo. — Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

8214

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se hace saber que en los autos de concurso voluntario de D. José Bertin y Montatiol han sido nombrados síndicos los acreedores D. Agustin Prada y D. José Fernandez Hurtado, habitantes, el primero en la calle del Meson de Paños, núm. 19, principal, y el segundo en la de la Magdalena, 38, principal; y se previene que á los mismos se haga entrega de cuanto pertenezca al concursado.

Madrid 7 de Julio de 1868. — El Escribano, Luis Escobar.

8223

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se convoca á junta general de acreedores á los que lo son de D. Francisco Rodriguez, dueño que fué del café de las Maldonadas, para cuyo acto está señalado el día 7 del próximo Agosto, á la hora de las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, con objeto de nombrar sindicatura. Y se advierte á dichos acreedores que solo podrán concurrir los que hubiesen presentado los títulos ó los que los presenten en el acto.

Madrid 11 de Julio de 1868. — D. Juan Cuervo.

8224

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á un tal Rafael N., que le titulan el Panadero, que parece concurría con frecuencia al café titulado del Sur, plaza del Progreso, á fin de que dentro de dicho término se constituya en prisión ó bien comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por hurto de un reloj de doublé en casa de D. Fernando Rodríguez, calle de la Concepción Jerónima, núm. 39, sotabanco, el día 6 de Mayo último; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 8225

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Casés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por un solo término de nueve días á Leonardo Jaspe y su mujer, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, de diez de la mañana á tres de la tarde, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 8226

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Casés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por un solo término de nueve días á Julian Muñoz, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, de diez de la mañana á tres de la tarde, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 8227

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días á Fausto Sepúlveda, que vivió en la carretera de Francia, casa denominada de Patolas, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, número 2, cuarto segundo, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por resistencia á los dependientes de consumos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., J. Neira. 8228

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia un periódico extranjero que el Cardenal Antonelli se dirigirá á los Gobiernos representados en la corte pontificia por medio de una carta rogándoles que no opongan el menor obstáculo al viaje de los Obispos á Roma con motivo de la reunion del Concilio, y les faciliten los medios para acudir al llamamiento del Soberano Pontífice.

El día 14 llegaron á Francfort el Príncipe Humberto y la Princesa Margarita, hospedándose en el hotel de Rusia. Allí se detendrán ocho días, durante los cuales visitarán al Rey de Prusia en Ems.

El *Monitor de Wurtemberg* anuncia que en una conferencia celebrada el día 13 por los Sres. de Hohenlohe y de Varnbuhler han sido canjeadas las ratificaciones del convenio relativo á la fortaleza de Ulm. Al mismo tiempo se han puesto de acuerdo dichos personajes acerca de la próxima convocatoria de la comision relativa á las fortalezas de la Alemania del Sur.

El Sr. de Hohenlohe se ha dirigido á Carlsruhe.

La *Gaceta de la Cruz* considera destituida de fundamento la noticia publicada por algunos periódicos asegurando que las recientes manifestaciones hechas por M. Rouher habian ocasionado algunas explicaciones por parte del Ministro de Negocios extranjeros de Prusia.

Las dos Cámaras de la Asamblea federal helvética se reunieron en Berna el 6 del actual. Las sesiones de ambas Asambleas han sido abiertas por sus dos Presidentes anteriores, y

tanto en el Consejo nacional como en el de los Estados, MM. Shehlin y Blumer han tratado extensamente del asunto de la revision constitucional bajo el punto de vista de la influencia que pueda tener en la organizacion federal, previniendo uno y otro á sus conciudadanos contra las revisiones sistemáticas.

Ambas Cámaras procedieron acto continuo á la votacion de sus mesas, constituidas las cuales el Consejo de los Estados se ocupó en el exámen de la memoria relativa á la gestion del Consejo federal en el año 67, que fué adoptada en conjunto.

Con fecha 15 anuncian de Viena el regreso del Emperador, procedente de Ischl. Aquel mismo día se celebró un consejo de Ministros presidido por S. M. I., en el cual se examinó la cuestion relativa á las modificaciones de la organizacion del ejército reclamadas por la comision de la Dieta húngara. Tambien se trató en dicho consejo de fijar definitivamente el título que adoptará el Soberano.

Parece que se han entablado negociaciones entre los Gobiernos de Austria y de Servia para ajustar un tratado referente á ciertos asuntos administrativos, y con especialidad á la jurisdiccion de los Tribunales consulares.

Por la via de Marsella se han recibido noticias de Constantinopla que alcanzan al día 8. El Virey de Egipto, en vista del buen efecto que le han producido las aguas de Broussa, ha renunciado á su proyectado viaje á Alemania. S. A. permanecerá un mes en Constantinopla, y en seguida irá á Egipto.

Parece que á consecuencia de ciertos actos de venganza cometidos por musulmanes cretenses en Canea, el General Ignatieff ha indicado á sus colegas, así como á los Ministros turcos, el regreso probable de la escuadra rusa á aquellas aguas.

INTERIOR.

MADRID.—Va á publicarse en breve por entregas una importante obra, titulada *Historia y estadística de la Sanidad y Beneficencia en España y sus dominios*, en la que se proponen algunos medios de mejorar dichos ramos. Este trabajo es debido á los Sres. Gomez de la Mata, Visitador general de Beneficencia y Sanidad, y Dr. Lopez de la Vega.

— Mañana termina la solemne novena que á la Virgen del Cármen se está celebrando en la iglesia de Chamberí. Por la tarde habrá procesion y reserva, y por la mañana predicará el Presbítero D. José Ballesteros y Sevilla, por ausencia de D. José Rivas.

— Ha fallecido en ésta corte, despues de una larga y penosa enfermedad, el Excmo. Sr. D. Pedro de Prat, Intendente que fué de Hacienda en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.—El Consejo de Administracion, en virtud de las facultades que le concede el art. 22 de los estatutos, y de las autorizaciones que se le confirieron en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en 29 de Mayo último, ha acordado convocar á una reunion extraordinaria á todos los acreedores accionistas y obligacionistas de esta compañía para el 31 de Agosto próximo, á la una en punto de su tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 56, piso principal, á fin de tratar de la situacion de la misma y discutir y acordar las medidas más convenientes para mejorarla y llevar á cabo la completa terminacion de la línea y realizacion del objeto social.

Todos los que deseen formar parte en la mencionada reunion, deberán depositar los títulos que les acrediten como tales accionistas, obligacionistas ó acreedores, con 15 días de antelacion al ménos al señalado para su celebracion:

En Madrid, en la caja de la compañía, calle del Caballero de Gracia, número 56.

En París, en las oficinas de la misma, rue Richelieu, 97, escalier deuxieme.

En Reus, en las de la direccion local.

En Tarragona, en la estacion del ferro-carril.

Al entregar sus títulos recibirán un resguardo nominal semejante al de que trata el art. 21 de los estatutos.

Madrid 16 de Julio de 1868.—El Administrador gerente interino, Zacarías Moreno. 8304—2

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinforosa, mártir; San Federico, Obispo, y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de mujeres incurables.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,29	16,6	20°,7	E. N....	Algunas nubes.
9 de la m.	707,61	23,4	29°,2	E.....	Nubes.
12 del día...	707,56	26,8	33°,5	S.....	Idem.
3 de la t...	706,53	27,5	34°,4	S.....	Idem.
6 de la t...	706,15	26,9	33°,6	S.....	Idem.
9 de la n...	706,95	21,8	27°,2	O.....	Cási despejado.

Temperatura máxima del día.....	29° 0	36°,2
Temperatura máxima al sol.....	36°,8	46°,0
Temperatura mínima del día.....	15°,4	19°,3

Evaporacion en las 24 horas..... 8,7 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,7	24,6	N. O....	Brisa..	Cási desp.°	Tranq.
Oviedo.....	763,2	23,0	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Coruña.....	760,7	21,3	N. E....	Idem..	Despejado.	Bella.
Santiago.....	763,1	23,5	O.....	Idem..	Nubes....	»
Oporto.....	764,2	22,3	O.....	Idem..	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	762,9	20,5	S. S. O.	Calma.	Nubes....	Idem.
Badajoz.....	759,0	27,0	S. O....	Brisa..	Despejado.	»
San Fern.° á 7	763,9	23,1	E.....	Calma.	Alg.ª nube.	Rizada.
Sevilla.....	763,1	29,5	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	761,2	24,6	E.....	Idem..	Idem.....	»
Granada.....	764,1	25,0	N. O....	Idem..	Idem....	»
Alicante.....	764,4	28,4	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	764,3	25,4	N.....	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	753,7	27,8	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	762,6	25,0	S.....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	759,4	27,0	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	759,2	23,0	E.....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	767,6	24,2	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid....	762,8	26,4	S.....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca....	764,2	28,6	O.....	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	761,1	29,2	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	763,7	29,6	O.....	Calma.	Despejado..	»
Albacete.....	761,2	27,4	S. E....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 7.....	764,8	18,5	N. N. O.	Calma.	Cub.ª bru.°	Calma.
Bayona id....	765,0	23,0	O.....	Idem..	Celajes....	Idem.
Cette id.....	765,0	26,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	G. cal.ª
Marsella id..	762,4	23,4	N. E....	Idem..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.194	arrobos de trigo.
3.869	idem de harina.
3.932	idem de carbon.
123	vacas, que componen 15.547 libras de peso.
643	carneros, que hacen 16.098 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Trigo vendido..... 1.796 fanegas.
Precio medio..... 8,310 escudos.
Trigo extranjero, 390 fanegas, á 6,800 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 17 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-20; 33-40, 30, 80, 90 y 75 pequeños; á plazo, 33-20 y 15 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-05, 32-00 y 32-05.
Idem del personal no publicado, 26-90 d.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid; interino, 2 y medio por 100, publicado, 34-00.
Billetes hipotecarios de Banco de España id., 68-70.
Idem id. de la segunda série, id., 92-85, 90 y 80.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado, 82-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., no publicado, 78-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-95 y 90.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-00 d.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-00.
Acciones del Banco de España, id., s'n dividendo, 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45 d.
París á 8 dias vista, 5-16.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Malaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 d.	Pamplona.....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	par d.	»
Cádiz.....	»	3/8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/2
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 16 de Julio.—Consolidados, 94 5/8 á 3/4.
París 16 de Julio.—3 por 100, á 70-05.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. — (Teatro de verano.) — Hoy, á las nueve de la noche.— El paso cómico-bailable *Café-teatro y restaurant cantante*.—La comedia en un acto *¿Estamos en Leganés?*—*El vizconde Bartolo*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose *La doble cuerda* por los hermanos Conrad.—*Los crateres del Vesubio*.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—13.º concierto instrumental por la sociedad de profesores bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en tres actos *El abogado de pobres*.—Baile.—El sainete *El casado por fuerza*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.